

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: GUSTAVO FRANK BEDOYA PINEDO.
Ejecutadas: FERNANDO RODRIGUEZ CORREA.
Asunto: APELACIÓN DE AUTO
Radicación: 2016 - 00172 Folio 345-21
Aprobado por Acta N° 46

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se solventa la apelación formulada por la parte ejecutada, contra el proveído dictado el 10 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro de la ejecución a continuación de sentencia del proceso ordinario laboral, adelantado por Gustavo Frank Bedoya Pinedo, contra Fernando Rodríguez Correa.

I. Antecedentes.

1. Apoderado, el señor Gustavo Frank Bedoya Pinedo, instó ante el *A-quo*, la ejecución de la sentencia dictada dentro del proceso ordinario laboral, impulsado por él contra el señor Fernando Rodríguez Correa, a fin de que se librase mandamiento de pago por obligación de hacer, en el cumplimiento del pago de los aportes a seguridad social en pensión desde el 31 de diciembre de 2009 al 30 de abril de 2016. Y, de manera subsidiaria, pidió perjuicios compensatorios.

2. En lo que interesa al recurso tenemos lo siguiente:

- Mediante sentencia de fecha 28 de noviembre de 2016, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, resolvió condenar al demandado al pago de los aportes a pensión desde el 31 de diciembre de 2009 al 30 de abril de 2016, en el fondo de

pensiones donde se encuentre afiliado el actor o en el que éste elija. Decisión que fue confirmada por este Tribunal en sentencia fechada 10 de diciembre de 2018.

- Por medio de auto calendado 26 de septiembre de 2019, el juzgado de primera instancia libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, ordenándole a este último, el pago de los aportes a seguridad social en pensión, conforme a lo resuelto en la sentencia dictada al interior del proceso ordinario laboral.

- A través de escrito datado 23 de octubre de 2019, la parte ejecutante pone en conocimiento del Despacho de instancia que se encuentra afiliado en la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-.

- En proveído de fecha 06 de noviembre de 2019, el juzgado A Quo oficia a Colpensiones, para que sirva realizar el cálculo actuarial por el tiempo en que fue ordenado el pago de los aportes a pensión.

- En data 19 de diciembre de 2019, Colpensiones aporta al proceso el cálculo actuarial, en él, señalando el valor liquidado y el número de referencia para la realización del pago.

- Notificado el ejecutado y en término de hacer uso de su derecho de defensa, propuso la excepción de "*pago sometida a condición*".

3. Finalmente, el día 10 de septiembre de 2021, se lleva a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, donde fue resulta la excepción de fondo incoada por el extremo accionado.

II. Auto apelado

Mediante proveído de 10 de septiembre de 2021, el juzgador singular, declaró no probada la excepción de "*pago sometido a condición*", propuesta por la parte ejecutada, consecuentemente, ordenó seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago, librado el 26 de septiembre de 2019.

Como fundamento de su decisión, inicialmente se dirigió a la sentencia que sirvió de título ejecutivo en el presente proceso, en la que se condenó a la parte demandada, hoy ejecutada, a pagar los aportes a seguridad social en pensión desde el 31 de

diciembre de 2009 al 30 de abril de 2016, los cuales se debían consignar en el fondo de pensiones en el que se encontrara afiliado el trabajador o uno de su libre escogencia, previo cálculo actuarial que realizare este fondo de pensiones.

Por su parte, refiere que la parte ejecutada manifiesta que el actor presenta varias afiliaciones y, por tanto, al ser una obligación de hacer sometida a condición, pretende se oficie al ejecutante a que indique el fondo de pensiones al que realmente se encuentra afiliado. Ante lo anterior, consideró que la parte actora puso en conocimiento que se encontraba afiliado en el fondo de pensiones Colpensiones, razón por la que ordenó oficiar a ésta para que expidiera el respectivo cálculo actuarial ordenado en la sentencia, y fue así como Colpensiones, en fecha 19 de diciembre de 2019, los expide, el cual se le puso de presente a las partes, sin que las mismas presentaron objeción alguna.

Por lo anterior, considera la primera instancia que la excepción de pago propuesta por la ejecutada no tiene ánimo de prosperidad, pues, el demandante manifestó que se encontraba afiliado a Colpensiones, sumado a que esa AFP, ya emitió el respectivo cálculo actuarial, y, como quiera que no obra prueba alguna que acredite el pago de los aportes a seguridad social en pensión, declaró no probada la aludida excepción.

III. Recurso de apelación

1. Dentro del término legal, **la parte ejecutada** interpuso recurso de apelación contra la decisión de primer nivel, citando el artículo 13 literal e) de la Ley 100 de 1993, para con el señalar que la obligación objeto de ejecución sigue sometida a una condición, resaltando que existe prueba de que el actor presenta dos afiliaciones, esto es, en Porvenir SA y en Colpensiones. Entonces, sostiene que no tiene certeza en qué fondo está afiliado el demandante. Además, señala que la apoderada judicial no tenía otorgada la facultad para confesar y así poder indicar en qué fondo de pensiones se encontraba afiliado el actor, por tanto, a su juicio, la apoderada del accionante no podía escoger el fondo.

Adicionalmente, menciona la censura que no existe prueba dentro del plenario de que el fondo de pensiones sea Colpensiones, porque no existe una afiliación, pues, resalta que Colpensiones, lo que hizo fue entregar un cálculo actuarial pedido por el Despacho, mas no se indicó que la persona estuviera afiliada a ese fondo de pensiones.

De otra parte, argumenta que no existe un auto que haya puesto en conocimiento

el cálculo actuarial realizado por Colpensiones, por lo tanto, considera que esa obligación sigue estando sometida a una condición suspensiva, cual es, que el demandante escoja su fondo de pensiones.

Asimismo, expone que al interior de proceso ha habido actuaciones procesales a espaldas del ejecutado, pues, aduce que el cálculo actuarial fue posterior al mandamiento de pago, el auto que lo pone en conocimiento, afirma nunca haber existido.

Por último, presenta inconformidad frente a la condena en costas, pues considera que el 5% es una condena totalmente desproporcionada, la cual no cumple con el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, la cual prevé una condena en salarios mínimos.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Oportunamente, el extremo accionante, expresó que el argumento de su contrincante, de no tener certeza de la afiliación del señor Gustavo Bedoya, es solo una excusa para seguir negando el derecho; allegando con su escrito, el certificado de su afiliación en la entidad de seguridad social Colpensiones.

En esta ocasión, el ejecutado guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez, que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T y de la S.S., no hay lugar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

Problema jurídico

2. El problema jurídico a resolver se centra en determinar (i) si hay lugar a declarar probada la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada, denominada *pago sometido a condición*, y (ii) si hay lugar a estudiar en este momento procesal el valor de la condena impuesta por costas y agencias en derecho.

Análisis del caso concreto

3. Así las cosas, al sustentar el remedio vertical, el vocero judicial de la parte accionada, alude que la condena impuesta dentro del proceso ordinario laboral

consistente en el pago de los aportes a seguridad social en pensión a favor del actor Gustavo Frank Bedoya, desde el 1 de diciembre de 2009 al 30 de abril de 2016, estaba condicionada a que el mismo escogiera el fondo de pensiones, y como quiera que ello no ha acontecido, no es posible realizar dicho pago.

En tal discurrir, es menester para la Sala, traer a cuento el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P.¹, el cual a la letra dispone:

*“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza su función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”. [Se destaca].*

En el *sub lite*, el título ejecutivo que se pretende hacer valer, es la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, el 28 de noviembre de 2016, confirmada por esta Superioridad, en veredicto de 10 de diciembre de 2018. En ese orden, por tratarse de una *providencia judicial*, el ejecutado solo podía alegar las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

Ahora, en el caso de la especie, el convocado, propone como excepción de fondo la de “*pago sometido a condición*”, argumentando la imposibilidad de realizar dicho pago por no conocer el fondo de pensiones que ha elegido el actor, para así efectuar el respectivo pago del cálculo actuarial; de ahí que, atendiendo lo dispuesto en la normatividad en cita, realmente no se estaría frente a una excepción de pago, sino ante un ataque a los requisitos formales del título ejecutivo, como es, que contenga una obligación “*exigible*”, es decir, que la obligación no esté sometida a plazo o condición, amén de que el plazo se haya vencido o la condición se haya cumplido. Por lo que, de entrada, podría decirse que no habría lugar a estudiar la excepción propuesta por la parte ejecutada; y aun estudiándose como tal, en el proceso no milita prueba alguna que acredite el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia objeto de ejecución.

Adicionalmente, en anterior oportunidad, ya este Tribunal había conocido del presente proceso al resolver sobre el recurso de apelación presentado en contra del auto que libró el mandamiento de pago, y, dentro de los argumentos de censura el apoderado

¹ Aplicable por expresa remisión del canon 145 del CPT y de la SS

de la parte ejecutada manifiesta no desconocer la obligación, aduciendo conocer que existe un cálculo actuarial liquidado por Colpensiones, frente a la obligación que debe cumplir, oponiéndose y siendo solo objeto de censura, lo relacionado con el término de los 5 días que le fue concedido para el cumplimiento de la condena impuesta en la sentencia, que hoy se ejecuta.

Aunado a lo anterior, tampoco es de recibo el dicho del recurrente con relación a que no se le puso en conocimiento el cálculo actuarial allegado por Colpensiones, al proceso, habida consideración que, a folio 111 del cuaderno de primera instancia, por auto de fecha enero 17 de 2020, el A Quo resolvió poner en conocimiento el contenido de cálculo actuarial realizado por Colpensiones, frente a los aportes a pensión, providencia que fue notificada en el estado del 20 de enero de 2020.

Y, en igual sentido, la parte accionada tenía pleno conocimiento del fondo de pensiones al que se encontraba afiliado el actor, pues, al sustentar el recurso puso en conocimiento que el libelista presenta una afiliación en el Fondo de Pensiones Porvenir SA., de fecha 03 de agosto de 1994, y una afiliación posterior en Colpensiones en el año 1996, es decir, conocía que el último fondo de pensiones al que estaba afiliado el inicialista era Colpensiones.

En ese entendido, no le asiste vocación de prosperidad a lo reparado por el opugnador.

De la tasación de las costas impuestas en primera instancia

4. Por último, frente a la condena en costas irrogada en primera instancia, y de la que se duele la parte ejecutada de haberse tasado indebidamente, resulta imperioso recordar que la normativa que regula actualmente la materia, consagra que,

"La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo" (Art. 366-5 CGP). Por consiguiente, es posible mostrar la disconformidad de la providencia que las aprueba, por medio del recurso de reposición y no en este momento procesal.

5. Corolario de todo lo anterior, se convalidará el auto apelado. Con imposición de costas en esta Superioridad a cargo de la parte ejecutada y a favor del ejecutante,

por no haber salido avante el recurso de apelación impetrado. Las agencias en derecho se fijan en 1/2 SMLMV.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto dictado el 10 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 05 002 2016 00172 03 FOLIO 345-21**, promovido por **GUSTAVO FRANK BEDOYA PINEDO**, contra **FERNANDO RODRÍGUEZ CORREA**.

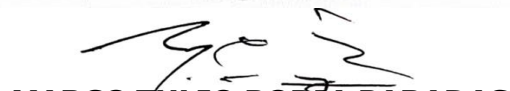
SEGUNDO. Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutada y a favor del ejecutante. Las agencias en derecho se calculan en 1/2 SMMLV.

TERCERO. Oportunamente, regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORDA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado Sustanciador

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: NUBIA EMILSE GIRALDO ARISTIZABAL
Demandados: RODRIGO MESA CADAVID y ALVARO BLANCO
ALVAREZ
Rad. 23-417-31-03-001-2018-00615-01 Folio 403-21

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Luego del examen de rigor se observa que en el sub lite es necesario prorrogar hasta por 6 meses más el término para decidir la instancia, en un todo de acuerdo con el artículo 121 del CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**,

Primero: Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso ejusdem.

Segundo: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 025-2022

Radicación n° 23-182-31-89-001-2015-00051-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto de 2 de noviembre de 2.021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cereté, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral que promueve CARLOS RUIZ PÉREZ, como cesionario de los derechos de CARLOS DAVID MONTAÑO RUIZ y GUALBERTO MISPERUZA¹, en contra del MUNICIPIO DE CHIMÁ.

¹ Vid. Auto de 8 ag. 2016 del Juzgado, por el cual acepta la cesión de crédito; y, contrato de cesión, pdf. «EXPEDIENTE DIGITAL 20150005100 1° PARTE», págs.. 53 a 54, y 56 a 59.

II. LA PROVIDENCIA APELADA, EN EL PUNTO IMPUGNADO

El A-quo, a través de la providencia apelada, decretó la terminación del proceso ejecutivo, al estimar la ausencia de título ejecutivo, pues, afirma, éste no lo constituye una inspección judicial anticipada, porque ésta no es un acto administrativo que contenga la voluntad de la entidad ejecutada.

La anterior decisión la confirmó el mismo A quo con el auto de 2 de diciembre de 2021, a través del cual desató el recurso principal de reposición.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

En apretada síntesis de lo sustancial, la recurrente funda la alzada en que, al juez no le incumbe ejercer un control oficioso de legalidad amplio y luego de superada las etapas u oportunidades para ello, más cuando antes el Juzgado lo había realizado y la parte ejecutada no atacó el título ejecutivo con recurso de reposición; que la inspección judicial no es el título, sino que prueba como se obtuvo el título, y, las planillas de pago que con dicha inspección se recaudaron, constituyen actos administrativos.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La vocera judicial de la parte ejecutante presentó alegaciones de conclusión, en la que, invocando la sentencia SU-041 de 2018 de la Corte Constitucional, insiste en que, si la parte ejecutada no atacó las formalidades del título ejecutivo con el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, no le era dable al juez de forma oficiosa desconocer en ulterior oportunidad tales formalidades.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar: **(i)** si hay título ejecutivo que sustente la presente ejecución; y, de no ser así, **(ii)** si le era dable al juez de forma oficiosa dar por terminado el proceso por inexistencia del título ejecutivo, muy a pesar de haberse proferido auto que ordena seguir la ejecución y no haber formulado el ente ejecutado recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

2. Ausencia de título ejecutivo

2.1. Es evidente que, una inspección judicial anticipada no constituye título ejecutivo a la luz del artículo 100 del CPTSS. Así lo han señalado la Sala de Casación Laboral y la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Así, esta última en sentencia de 12 de marzo de 2.014, rad. 270011102000201000112 01, expuso:

“En primer lugar se debe señalar que bajo las consideraciones sobre el título ejecutivo planteadas en precedencia, para la Sala no existe duda para afirmar que al Juez Primero Laboral del Circuito de Quibdó, no le era jurídicamente válido tener como título ejecutivo base de recaudo en el proceso ejecutivo laboral 2007-00561 la copia auténtica de la inspección judicial practicada el 8 de octubre de 2007, pues esta no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo; así lo ha considerado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al señalar en sentencia del 15 de septiembre de 2009, M.P. Eduardo López Villegas:

“...no puede afirmarse que el documento proviene del deudor, ya que si bien la diligencia se realizó a medios magnéticos como en ella se afirmó, y que por demás ni siquiera se identificó cuál, dicha diligencia no está firmada por el Representante Legal del departamento o por persona legalmente autorizada por éste, o al menos de ello no existe prueba en el expediente.”

Agrega el Tribunal “...dado que para efectos de reconocimiento de obligaciones laborales, la administración pública siempre acude al acto administrativo, que según definición jurisprudencia, es aquel donde se plasma la manifestación de voluntad de la administración que permite la aplicación concreta de la ley o el ejercicio de la administración pública, o de un órgano estatal, o de un particular en ejercicio de la función

administrativa, que permite crear, modificar o exigir situaciones jurídicas, no puede entenderse el contenido de una diligencia de inspección judicial como título ejecutivo, pues ello implicaría desvertebrar por completo el debate en torno a las eventuales existencia y límite de las obligaciones laborales y de cualquiera otra naturaleza, que es propio de los procesos ordinarios declarativos”.

2.2. Incluso, la misma apoderada de la parte ejecutante en su escrito de apelación presentado ante el A quo, acepta que el acta de inspección judicial anticipada no es título ejecutivo, pues alude que es la prueba de cómo se obtuvo el título, y, afirma, que las planillas de pago que, con dicha inspección se obtuvieron, son las que constituyen los actos administrativos.

Lo anterior no es de recibo, porque no todo documento suscrito por un servidor público es acto administrativo. El acto administrativo, es un acto jurídico, por ende, es de carácter decisorio, vale decir, es la manifestación de la voluntad de la administración con la cual se crea, modifica o extingue alguna relación jurídica sustancial, razón por la cual, por ejemplo, circulares, instrucciones, conceptos, certificaciones y, agrega la Sala, planillas o nóminas de pago, no son actos administrativos, y, por lo mismo, no constituyen títulos ejecutivos, porque no plasman la voluntad expresa de la administración de pagar una obligación. Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia del 15 de julio de 2021, Rad. 11001-03-24-000-2011-00142-00, reitera a su vez la providencia de la Sección Segunda de 17 de mayo de 2012, Rad. 110010325000-

2008-00116-00 (2556-08), que a su vez acogió la doctrina del tratadista Gustavo Penagos, señalando:

“Siendo el Acto Administrativo, una decisión de cualquier órgano del Estado, o de los particulares, tendiente a crear, modificar o extinguir una relación jurídica; **se diferencia de las otras manifestaciones (Instrucciones, Circulares, Conceptos, Certificados) que no son decisiones, sino simples pronunciamientos de la administración**

2.3. Así que, unas planillas, que la apelante denomina *de pagos*, pero que su contenido es sólo la consignación de un número de asistencia (no dice de qué) y un guarismo o valor de cada asistencia, a lo sumo, podría calificarse como una constancia o certificado; más no como un acto administrativo, pues no aparece en aquéllas la decisión de la administración municipal de reconocer y obligarse a pagar los referidos montos, ni mucho menos la fecha de exigibilidad de los mismos.

Tales planillas podrán servir de prueba para, en caso de controversia, ser ponderadas a fin de establecer si con ellas hay lugar o no a declarar un derecho, más no es que contengan definido el derecho, ni menos la voluntad del deudor de haberlo reconocido.

2.4. Corolario de lo que se ha dicho, es que ni el acta de inspección judicial anticipada, ni las planillas que se obtuvieron con dicha inspección constituyen título ejecutivo.

Como así son las cosas, pasa ahora la Sala si le era dable al A quo, de forma oficiosa, dar por terminado el proceso por inexistencia del título ejecutivo, muy a pesar de haberse proferido auto que ordena seguir la ejecución y no haber formulado el ente ejecutado recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

3. Facultad del A quo de ejercer el control de legalidad oficioso en cualquier etapa

3.1. La apelante plantea que el control de legalidad oficioso no puede ser tan amplio, y, por ende, es del criterio que no hay lugar al mismo si la parte ejecutada no cuestionó los requisitos formales del título ejecutivo a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y, en sustento de ello, invoca la sentencia SU-041 de 2018 de la Corte Constitucional. Afirma también que el Juzgado antes había ejercido el control de legalidad, no sólo cuando dispuso continuar con la ejecución, sino también en las veces que decretó medidas cautelares, de ahí que, afirma, el tema ya estaba superado.

3.2. Empiécese por señalar que, a la aludida sentencia SU-041 de 2.018 hay que mirarla en su contexto, a fin de inferir su real ratio decidendi, es decir, la razón fundamental que la llevó a tomar la decisión contenida en su parte resolutive. Y, esa razón esencial es la de que, al juez de segunda instancia, cuando le corresponde dilucidar la apelación de la decisión del inferior que negó el mandamiento de pago, no le es dable, al revocar esa decisión, librar directamente el mandamiento de pago, sino deferir al juez de primera instancia la nueva decisión o mandamiento pago, a fin de que la parte ejecutada cuente con la posibilidad, entre otras, de cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo, a través de recurso de reposición.

3.3. Con todo, así no fuere la anterior la ratio decidendi, sino que fuera la consideración de que el examen de los requisitos formales del título ejecutivo está absolutamente vedado al juez si el ejecutado no los cuestiona con el referido recurso horizontal, lo cierto es que: (i) la falencia no se circunscribe a requisitos formales del título ejecutivo, sino que trasciende las meras formalidades de éste, pues el asunto es que no hay título ejecutivo y, de contera, tampoco su exigibilidad, cuestionamientos estos que son de carácter sustancial.

(ii) La Sala de Casación Laboral ha sido muy insistente que al juez sí le incumbe ejercer oficiosamente el control de legalidad en los procesos ejecutivos, lo que comporta examinar también los requisitos formales del título ejecutivo, laborío que

está facultado, e incluso obligado, a efectuarlo en cualquier etapa del proceso. Por ejemplo, en la sentencia STL7727-2021, reiterando a su vez la STL10737-2020, expresó:

“En el mismo sentido, en un pronunciamiento más reciente, esta Sala de la Corte adoctrinó:

Así mismo, cumple indicar que no se advierte que las autoridades encausadas menoscabaran los derechos invocados por los proponentes al pronunciarse frente a un aspecto que no fue controvertido por la demandada, toda vez que el operador judicial cuenta con **la facultad de advertir las falencias del título objeto de recaudo en cualquier etapa del proceso en virtud del control oficioso de legalidad**”. Se destaca.

Y, (iii) desconocer los jueces laborales el anterior criterio judicial del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, lo ha estimado la Sala de Casación Penal una causal de procedencia de acción de tutela. Así, lo sentó en la sentencia STP6084-2021 al discurrir:

“Inconformes con esa decisión la parte afectada con la nulidad la recurrió y en auto de 14 de diciembre de 2020 la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo lo revocó bajo el argumento que el juez [no] estaba facultado para estudiar la legalidad del título por cuanto ya se había emitido decisión que ordenaba seguir adelante con la ejecución, es decir, ya había precluido la etapa procesal pertinente para discutir los requisitos del título.

(...).

Sobre el particular, la jurisprudencia pacífica y reiterada de la Sala de Casación Laboral tiene establecido que le asiste el deber al fallador de volver a revisar el cumplimiento de los requisitos de los títulos ejecutivos, aun cuando incluso la contraparte no haya formulado oposición, o ya se haya emitido una decisión en primera o única instancia, pues *«el funcionario está en la obligación de revisar si en verdad existe un documento con las características que exige la ley para continuar con la ejecución.»*

De igual forma la jurisprudencia tiene decantado que ese ejercicio oficio de legalidad en manera alguna comporta el desconocimiento de derechos fundamentales a la contraparte por canto se fundamenta en los principios de legalidad, prevalencia del derecho sustancial y de la justicia, pilares fundamentales de un Estado constitucional.

(...).

Así las cosas, es evidente que la decisión del tribunal inobservó la línea jurisprudencial fijada por la Sala de Casación Laboral referente a la facultad oficiosa del juez para analizar la legalidad del título, situación que fue oportunamente advertida por el A quo en la presente acción de tutela y conllevó a conceder el amparo reclamado”.

Y en la sentencia STP12927-2021, también de la Sala de Casación Penal volvió a destacar el deber de los jueces laborales de seguir el precedente en comentario de la Sala de Casación Laboral:

“De acuerdo con el precedente de la máxima autoridad judicial en materia laboral y de la seguridad social, es deber del fallador efectuar el correspondiente control legalidad a las actuaciones sometidas a su consideración, con el propósito de respetar los derechos fundamentales de las partes en controversia. Así lo rememoró la Sala de Casación Laboral en pronunciamiento CSJ STL2338-2021”. Se destaca.

3.4. Así que, la aplicación del control de legalidad de forma oficiosa para verificar, por lo menos, la real existencia del título ejecutivo, no es asunto ajeno a las normas que gobiernan el proceso ejecutivo laboral, pues el órgano de cierre de esta jurisdicción lo ha considerado un deber inexorable del juez laboral; y, además, no se trata de un control novedoso, antes del CGP existía incluso en Ley de jerarquía estatutaria, como lo es la Ley 1285 de 2.009 (Vid. art. 25), de ahí que no sea de recibo el argumento que el control ejercido por el A quo concierne a normas no aplicables al proceso ejecutivo laboral y a precedentes recientes, pues, desde antes de haberse librado el mandamiento de pago en este proceso (15 julio de 2015), también eran números las sentencias de la Sala de Casación Laboral en el sentido indicado (Vid. Sentencias STL2456-2013, STL1055-2014 y STL2640-2015).

3.5. De otra parte, el transcurso del tiempo no es óbice para ejercer el control de legalidad en comentario, máxime cuando están de por medio recursos públicos (Vid. STP6084-

2021). Y, al respecto, téngase en cuenta que la Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en la sentencia STL2456-2013, avaló la ilegalidad declarada por proveído del 30 de noviembre de 2012, a un mandamiento de pago librado el 28 de junio de 2005, es decir, después de haber transcurrido más de 7 años; o la STL17585-2017, en la que el mandamiento de pago se profirió el 28 de mayo de 2007, en tanto que el auto por el cual el Juzgado accionado se abstuvo de seguir con la ejecución fue emitido el 7 de julio de 2005.

3.6. Tampoco es cierto que, con antelación al auto apelado, realmente el Juzgado haya examinado los cuestionamientos al título ejecutivo, porque, a decir verdad, cuando dictó el auto que dispuso continuar con la ejecución, se abstuvo de ponderar de fondo los planteamientos de la parte ejecutada, al considerar que fueron alegados como excepción previa, lo que, incluso, fue una errada calificación del juez, porque, en primer término, sólo una de las dos excepciones la calificó el libelista con la denominación de excepción previa, y, en segundo término, tanto esa como la otra excepción, realmente fueron excepciones de mérito, pero que, inexplicablemente, las pasó por alto el juzgador de ese entonces, y, bajo ese supuesto, ordenó seguir con la ejecución sobre la base que no se formularon excepciones de fondo.

3.6. Y, finalmente, tampoco es cierto que en los distintos autos que decretaron medidas cautelares se haya realizado juicio

de fondo sobre la legalidad del título ejecutivo, pues en tales pronunciamientos ningún examen de esa naturaleza se observa.

3.7. Dado el principio de consonancia en la decisión de los autos apelados (CPTSS, art. 66-A), lo expuesto se estima suficiente para confirmar el auto apelado.

3. Costas

Dado que no hubo réplica al recurso de apelación, no se impondrá condena en costas por el trámite de esta segunda instancia (CGP, art. 365-8°).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

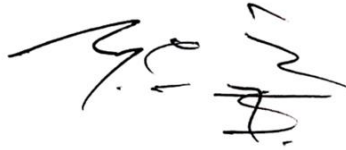
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha y origen señalados en el pórtico de la presente providencia.

SEGUNDO: Costas como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada

Contenido

FOLIO 025-2022..... 1

Radicación nº 23-182-31-89-001-2015-00051-01 1

I. OBJETO DE LA DECISIÓN 1

II. LA PROVIDENCIA APELADA, EN EL PUNTO IMPUGNADO 2

III. EL RECURSO DE APELACIÓN 2

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN..... 3

V. CONSIDERACIONES..... 3

 1. Problema jurídico a resolver..... 3

 2. Ausencia de título ejecutivo 4

 3. Facultad del A quo de ejercer el control de legalidad oficioso en cualquier etapa..... 7

 3. Costas13

VI. DECISIÓN13

RESUELVE:13

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....14



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 037-2022

Radicación n° 23-555-31-89-001-2019-00110-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual.

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 20 de enero 2.022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, dentro del proceso declarativo de existencia, disolución y liquidación de sociedad mercantil de hecho, instaurado por JOSE DAVID USME BUELVAS, en contra de GUILLERMO LEON ARANGO ALARCÓN.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones

Se pide la declaración de la existencia entre las partes de una sociedad mercantil de hecho desde el día 6 de enero de 2010 hasta el día 21 de mayo de 2019, y, en consecuencia, se decrete su disolución y liquidación.

1.2. Hechos

Fácticamente se apoya el actor, en síntesis, en que entre él, como socio capitalista, y el demandado, como socio industrial, surgió una sociedad mercantil de hecho, constituida con base en el establecimiento de comercio denominado Almacén Baratillo Medellín N° 4 de propiedad del primero, incumbiéndole al segundo la administración de dicho establecimiento, y el reparto de las utilidades era del 50% para cada uno ellos.

2. Trámite y contestación de la demanda

2.1. Admitida la demanda y notificada en legal forma, el demandado GUILLERMO LEON ARANGO ALARCON, a través de su apoderada judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó: *Inexistencia de una sociedad comercial de hecho, por ausencia de los elementos esenciales y requisitos; inexistencia de causa legal para demandar; y, mala fe.*

2.2. Las audiencias de los artículos 372 y 373 se surtieron legamente, practicándose el interrogatorio a las partes; y, se recibieron los testimonios de DENIS DEL CARMEN FUENTES LARA, INDIRIS ISABEL FABRA DURANGO, DANIELA PADILLA CACERES, JAVIER ACACIO MENDIETA, MADELINE VERTEL SALAZAR, IVÁN ALFONSO OLMOS BARRERA y ROBERTO JOSÉ RIQUEME PÉREZ.

III. LA SENTENCIA APELADA

Niega las pretensiones de la demanda, al estimar que, según las pruebas recaudadas, no se acreditó la relación laboral entre las partes que alega el demandando, sino la sociedad mercantil de hecho invocada en la demanda. Que esa sociedad inició el 6 de enero de 2.010 y, en cuanto a la terminación, se atuvo a la fecha afirmada en la contestación de la demanda como fecha de finalización del vínculo laboral.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada mostró inconformidad con la sentencia inicial, arguyendo, en resumen, que sí se acreditó la relación entre las partes fue de índole laboral, pues ésta se presume y no hay prueba que la haya desvirtuado, habida cuenta que el testimonio de DENIS DEL CARMEN FUENTES LARA no fue verás, porque ella le hacía la contabilidad al actor y al

padre de éste; que las conversaciones en WhatsApp entre las partes sí dan cuenta de la subordinación que ejercía el demandante frente al demandado; que no existen balances, ni documento de las utilidades; y, que los extremos temporales de la sociedad no se probaron, no pudiéndose tomar como fecha de su finalización la expresada por la parte demandada, porque esa fecha que se afirmó fue la de terminación de una relación laboral, y, en cuanto a la fijación de la data inicial, el a quo la fundamento en que el establecimiento de comercio nació en el 2010, más queda sin explicación el tiempo anterior, es decir, desde el 2.007, que dan cuenta los testigos en que el demandado estuvo administrando el establecimiento comercial.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio en esta etapa procesal.

V. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso, por ende, corresponde desatar de fondo el recurso de apelación de la parte demandada, el cual será considerado únicamente en los puntos o inconformidades planteadas con los reparos concretos formulados y sustentados (Vid. CGP, Art. 320 y 328;

Dcr. 806/2020, art. 14; y, sentencias STC6021-2016 y STC5497-2021).

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar: (i) sí la relación jurídica entre las partes fue de una sociedad mercantil de hecho o de índole laboral.

3. Solución al problema planteado

3.1. Aduce la vocera judicial de la parte demandada que la relación jurídica entre las partes acreditada fue la de una relación laboral, pues ésta se presume y no hay prueba en el proceso que la haya desvirtuado, habida cuenta que el testimonio de DENIS DEL CARMEN FUENTES LARA no fue verás, porque ella le hacía la contabilidad al actor y al padre de éste; y, que las conversaciones en WhatsApp entre las partes sí dan cuenta de la subordinación que ejercía el demandante frente al demandado.

3.1.1. Al respecto, ha de señalarse que, como lo afirmado este Tribunal, en reciente sentencia TSMON CFL, 11 mar. 2.022, Folio 440-2021, en los procesos civiles *«no impera la regla probatoria del artículo 24 del CST, según la cual el contrato de trabajo se presume con la sola prueba de la prestación personal de servicios. Por consiguiente, en procesos*

civiles si se alega un contrato civil, comercial, en fin, distinto al laboral, (...) no es suficiente la prueba de la prestación personal de los servicios, sino también la de los demás elementos esenciales de dicho contrato, esto es, remuneración y, sobre todo, la subordinación propia de la relación de trabajo», a fin de dar acreditada ésta, y, por consiguiente, derruida otra clase de vínculo.

Así que, en el caso, no es suficiente la prueba de la prestación de servicios personales del demandado a favor del demandante, para dar por sentado que el contrato de éstos fue de trabajo. No obstante, aun aceptándose en gracia de discusión que la presunción de contrato de trabajo del artículo 24 del CST, sí se activa o impera también en los procesos civiles, lo cierto es que aquí quedó descartado que labor realizada por el demandado, cual fue la de administrador del establecimiento de comercio Almacén Baratillo Medellín N° 4 no fue exclusivamente personal por parte de él, puesto que, para tal efecto, contó con la autonomía de ejecutar aquélla a través de otra persona, concretamente por intermedio de su cónyuge JOSEFINA GARCÍA, lo cual él mismo aceptó al absolver el interrogatorio de parte y también aparece corroborado con el testimonio de DANIELA PADILLA CACERES.

Recuérdese que, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, si se demuestra que el prestador del servicio tuvo la autonomía para disponer la realización de la labor a

través de otra persona, ello evidencia la desaparición de la subordinación, y, por ende, la inexistencia de una relación laboral. Así, en sentencia SL9801-2015 señaló:

“sin embargo, cuando se logra demostrar que, en el desarrollo de la relación, el contratista realmente tuvo la autonomía para disponer si la prestación del servicio la realizaba personalmente o a través de otra persona, la subordinación desaparece, dado que el primer elemento de la relación laboral, en este caso, no fue esencial en el contrato que ligó a las partes”.

Ahora, el hecho que el demandante tuviese conocimiento y estuviese de acuerdo que el demandado ejecutaba en veces su labor a través de la cónyuge, no desvirtúa el carácter impersonal de los servicios prestados.

3.1.2. En cuanto a que, las conversaciones de WhatsApp sostenida entre el demandante y demandado logran acreditar definitivamente la subordinación, ello no lo comparte la Sala, puesto que, como lo expresara el A quo, aquella también pone al descubierto que el demandado, con autonomía, contrataba a los empleados del establecimiento de comercio. Es que, si el demandado fuese sólo empleado, resulta inexplicable que, según da cuenta las aludidas conversaciones, que el demandante directamente no pueda despedir una empleada, sino pedir y hasta insistirle al demandado que lo haga.

3.1.3. En cuanto a la ausencia de balance y de documentos sobre las utilidades, este reparo de la apelación tampoco cobra éxito, porque, por una parte, el debate se centra en la existencia de una sociedad de hecho, que, por tanto, la ausencia de la observancia solemnidades está presente, y, por otra parte, como lo afirmara la testigo DENIS DEL CARMEN FUENTES LARA, e incluso el propio demandado al absolver el interrogatorio, dicha testigo se reunía con la cónyuge de éste para realizar los inventarios necesarios a fin de que las partes efectuaran el reparto entre ellos de las utilidades.

3.1.4. En lo que dice a la falta de acreditación de los extremos temporales de la sociedad de hecho; y a que el extremo inicial fijado por el A quo (6 de enero de 2.010) deja por fuera un tiempo anterior (desde el 2.007), y el hito final no lo puede ser el afirmado por la parte demandada, porque ésta hizo referencia fue a la terminación de un vínculo laboral, tampoco se acoge esta inconformidad, ya que lo cierto es que, por lo menos para el tramo temporal establecido por el A quo, quedó evidenciado la relación jurídica entre las partes de una sociedad de hecho, y, sí es de recibo acudir como límite final de ésta, la fecha señalada por el demandado así él la haya invocado como fin de una relación de trabajo, porque, en últimas, trata sobre el fin de la relación jurídica de él con el actor, sea que ella se califique de trabajo o de carácter comercial o de otra índole.

3.2. A todo lo dicho, se suma que, ante grupos de testigos o pruebas contradictorias, los jueces tienen autonomía de optar por la que le infunda mayor credibilidad (Vid. Sentencias CSJ SC3887-2021, SC13099-2017, CSJ SC 003-2003 del 11 de febrero de 2003, rad. 6948, reiterada en SC11151 de 2015, rad. N° 2005-00448-01). Por ejemplo, en la sentencia SC3887-2021 la Sala de Casación Civil puntualizó:

“De otra parte, el otorgamiento de mayor credibilidad a un grupo de testigos sobre otro que no la ofrece o es merecedora de esta, pero en menor medida, no es per se un yerro de valoración probatoria, máxime cuando las inferencias del fallador se encuentran enmarcadas dentro de la autonomía de que se reviste tal labor, y las versiones vertidas al juicio por los declarantes no delatan contrariedad con las conclusiones del veredicto”.

Por consiguiente, aunque aquí no se está resolviendo un recurso de casación, sino el de apelación, lo cierto es que la valoración probatoria del A quo, frente a la de las partes, goza de un plus, siempre que sea razonable y acorde a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica (CGP, art. 187). En efecto, todos los jueces, incluyendo los de la instancia inicial, gozan de autonomía y, por ende, de la potestad legal de apreciar la prueba, la que no pierden por el sólo hecho que su decisión judicial admita recurso de apelación.

De suerte que, frente apelaciones que se hincan en inconformidades relacionadas con la valoración probatoria, no es suficiente que el recurrente exponga una razonable apreciación probatoria, frente a la también razonable del a quo, sino una que de forma evidente combata firmemente la de éste.

Deviene de lo anterior, que, en el caso, no es posible hacer prevalecer las conclusiones probatorias que se afirman en la apelación, frente a las efectuadas por el A quo, porque, como se infiere de todo lo arriba expresado, las de éste lucen acordes a la realidad probatoria de este proceso, máxime cuando la fuente del dicho de los testigos solicitados por el demandado, es el mismo dicho de éste en lo que concierne a que él fue trabajador y no socio del demandante, por lo que, entonces, son testigos de oídas con respecto a ese hecho, y, bajo esa circunstancia, ninguna eficacia probatoria ofrecen. Sobre el particular, la Honorable Sala de Casación Civil en sentencia SC, 29 jun. 2007, Rad. 05001-31-10-006-2000-00751-01, señaló:

“Esta Corporación ha señalado, en torno a los testimonios de oídas o *ex auditur*, que ‘frente al riesgo de equivocación o mentira en que pueden incurrir estos deponentes, el vertido en el proceso por haberse oído de interpuesta persona, tiene muy poco o escaso poder de convicción; y que ningún valor demostrativo ostenta el que se rinde cuando la versión proviene de lo que ha expresado al declarante alguna de las partes’ (CLXXXVIII, 307, reiterada en cas. civ. 18 de abril de 2001, Exp. 5943)”.

Y, en otros precedentes ese mismo órgano límite discurrió así:

“Tales declaraciones, valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, no merecen credibilidad y, en consecuencia, no crean convencimiento... como quiera que, según lo tiene dicho esta Corporación, en los testimonios de oídas o ex auditur ‘son muchos mayores las probabilidades de equivocación o de mentira’, de donde ‘está desprovisto de cualquier valor demostrativo, con mayor razón, el testimonio del que afirma un hecho por haberlo oído de la parte misma o a sus causahabientes, en cuanto esa afirmación sea favorable a éstas’. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil (G.J. t, CLXVI, pags. 21 y 22), citada en Sentencia del 23 de julio de 2005, Exp. 0143. M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla.

3.3. Dado el principio de consonancia en la decisión de las sentencias apeladas (Vid. CGP, arts. 320 y 328; y CSJ Sentencia SC3148-2021), lo expuesto se estima suficiente para confirmar la aquí recurrida.

4. Costas

Dado que no hubo réplica a la apelación, no hay lugar a imponer condena en costas por el trámite de esta segunda instancia (Vid. Art. 365-8°).

VI. DECISIÓN

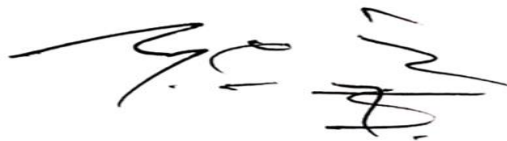
En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada

Contenido

FOLIO 037-2022 1

I. OBJETO DE LA DECISIÓN 1

II. ANTECEDENTES 1

 1. La demanda 1

 1.1. Pretensiones..... 2

 1.2. Hechos..... 2

 2. Trámite y contestación de la demanda 2

III. LA SENTENCIA APELADA 3

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN 3

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 4

V. CONSIDERACIONES 4

 1. Presupuestos procesales 4

 2. Problema jurídico 5

 3. Solución al problema planteado 5

 4. Costas11

VI. DECISIÓN 11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE..... 12

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

RADICADO No. 23.001.22.14.000.2021.00218.00 FOLIO 365-21

MONTERIA, ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Estando el proceso a despacho se procede a pronunciarse sobre el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería y el Centro de Conciliación y Arbitraje “Fundación Mínimo Vital” dentro del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante promovido por RAMSES DE JESÚS FARAH BUELVAS.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 20 de junio de 2019, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Mínimo Vital, el señor RAMSES DE JESUS FARAH BUELVAS solicitó audiencia de negociación de deudas, proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante con el propósito de negociar sus deudas con sus acreedores con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias.

Mediante auto de fecha 28 de junio de 2019, el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Mínimo Vital, decidió aceptar e iniciar el proceso de negociación de deudas fijando a su vez fecha para llevar a cabo la audiencia de negociación de pasivos. Luego, mediante Acta Interna de Reparto No. 091/19 del 26 de junio de 2019, se asignó al operador de insolvencia para el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante; y, en auto de 2 de julio de 2019, se decide aceptar e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado y se fija fecha para negociación de pasivos.

A su turno, mediante proveído del 15 de octubre de 2019, el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería resuelve dentro del asunto declarar la falta de competencia funcional y rechaza

el proceso de insolvencia económica, al considerar que el demandante RAMSES DE JESÚS FARAH BUELVAS ostentaba la calidad de comerciante al momento de realizar las negociaciones con los hoy acreedores llamados a negociar, razón por la cual la competencia se radica en los Juzgados Civiles del Circuito del domicilio del deudor, como lo prevé la Ley 1116 de 2006, al tratarse de persona natural comerciante.

A su turno, el 30 de octubre de 2019, el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Mínimo Vital en Auto No. 04, resolvió trasladar el expediente al señor Juez Primero Civil Municipal de Montería a fin de que resolviera de plano la objeción presentada tal y como lo ordena el artículo 550 del C.G.P.

Luego, el el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería resuelve mediante auto del 8 de octubre de 2020, declarar fundada la objeción planteada por Banco Serfinanzas S.A. y devuelve la actuación al Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Mínimo Vital, para que continuara con el trámite de negociación de deuda.

Finalmente, esa célula judicial en auto del 23 de octubre de 2020, resuelve declarar la nulidad del auto de fecha 8 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 133 numeral 1° del C.G.P. y ordena devolver las actuaciones al centro de conciliación Fundación Mínimo Vital, al considerar que esa providencia se profirió contrariando disposiciones legales, por cuanto ya se había decidido el 15 de octubre de 2019, que no se tenía competencia para dirimir el asunto. Arguye además que si bien es cierto que esta clase de juicio se divide en dos etapas se encuentra improcedente resolver sobre una objeción planteada en la etapa inicial cuyo trámite corresponde al Centro de Conciliación; porque en la segunda etapa y que le corresponde al Juzgado, tendría que declarar la improcedencia de un trámite establecido, lo anterior por cuanto no se comparte las consideraciones del ente conciliador en el sentido de que quedó dilucidada la condición de no comerciante del demandante.

A su turno, mediante Auto No. 5 del 14 de septiembre de 2021 el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Mínimo Vital, resolvió trasladar el expediente a este Tribunal a fin de que resuelva el conflicto de competencia.

3. CONSIDERACIONES

Corresponde a este Tribunal en Sala Unitaria dirimir el presente conflicto de competencia de conformidad con lo prescrito en los artículos 35 y 139 del C.G.P.

Para desatar el asunto puesto de presente, de manera inicial se hace necesario traer a colación los artículos 531 a 575 del C.G.P. que desarrollan lo relativo al trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, incluida la competencia.

Así las cosas, se tiene que, la competencia tiene como fin determinar qué autoridad judicial se encargará de conocer, tramitar y decidir de fondo el asunto que se ponga a su consideración, utilizando para ello ciertos criterios, los cuales corresponden al factor objetivo, subjetivo, funcional, territorial y atracción o conexidad, buscando con esto garantizar por parte de la administración de justicia, el derecho al Juez natural.

En los artículos 531 a 575 del C.G.P. se estableció el proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, se advierte que ese proceso regula dos mecanismos a saber, de una parte, de negociación; y de otra, liquidatorio. Es así que el artículo 531 *ídem* consagra:

“A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:

- 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.*
- 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.*
- 3. Liquidar su patrimonio.”*

Al tenor de la normativa en cita se tiene que la negociación de deudas se hace a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias y la convalidación de los acuerdos privados a los que ha llegado el deudor con sus acreedores, la que se tramita a través de una conciliación que será dirigida por un Notario o Conciliador con la participación de todos los acreedores con el fin de buscar el pago ordenado de las deudas, respetando sus derechos y las prelacións legales, facilitando al deudor ese pago y la conservación de su patrimonio y dignidad como persona. En caso de fracasar los primeros o de incumplir el deudor los acuerdos pactados, se pasa directamente a la liquidación del patrimonio del deudor.

En ese orden, el artículo 533 *ibídem* prescribe que el conocimiento de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de las personas naturales no comerciantes es del resorte de *“los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho autorizados”* para tal efecto, precisándose que cuando en el municipio de la vecindad del obligado *“no existan centros de conciliación autorizados”*, el interesado podrá, a su elección, *“presentar la*

solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente”.

En concordancia con el artículo 533 del C.G.P., se tiene entonces que, la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas (artículo 531-1) y convalidación de acuerdos (artículo 531-2), radica en los Centros de Conciliación y las Notarías del lugar del domicilio del deudor y en caso de no haber dichas entidades en su domicilio, el deudor a su arbitrio puede presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o circuito notarial, respectivamente. Respecto del procedimiento de liquidación patrimonial, conoce el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo (artículo 534 del C.G.P. en concordancia con el artículo 17-9 *ibídem*).

En efecto, el artículo 534 de la norma adjetiva en cita consagra que las controversias previstas en el título concerniente a *“insolvencia de persona natural no comerciante”*, como por ejemplo las objeciones a la relación de acreencias, se atribuyen al *“juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”*, adicionando que ese funcionario *“también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial”*.

Es necesario señalar, que dicha liquidación tiene lugar, entre otros casos, cuando se supera el término de sesenta días contados a partir de la aceptación de la solicitud de negociación, sin que se logre acuerdo de pago, momento en el cual *“el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decreta la apertura del proceso de liquidación patrimonial”*. De suerte que, concurren dos fueros territoriales para determinar cuál es el juez competente para conocer de las peticiones de liquidación surgidas del fracaso del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante; primero, el del domicilio del deudor, y el segundo, el del lugar donde se siguió el trámite de negociación. Entonces, ante la confluencia de foros será la selección del interesado la que determine el juzgador que tramitará la liquidación.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que arguye el Juez Primero Civil Municipal de Montería que no es competente para conocer de la objeción planteada por cuanto en principio no está conforme con la condición de “no comerciante” asignada al demandante por el Centro de Conciliación; argumento que no comparte este último.

Para los efectos es de resaltar que el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia consagra: *“(…) Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de*

administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley” – negrilla del Tribunal-. Entonces, el *conciliador* del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante ejerce sus funciones conforme lo regula los artículos 531 a 575 el C.G.P., proceso reglamentado además en el Decreto 1069 de 2015. En ese orden, las funciones que ejercen los *conciliadores en insolvencia u operadores de insolvencia* y la de los jueces civiles municipales son distintas.

En efecto, en la etapa de negociación y convalidación del acuerdo privado es del resorte del conciliador u operador de insolvencia, mientras que, la etapa de la liquidación patrimonial corresponde al Juez Civil Municipal del lugar donde se tramita la insolvencia. Ahora bien, para resolver las objeciones que se presenten conforme lo prevé los artículos 534 y 550¹ del

¹ **ARTÍCULO 550. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.** La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.
2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.
3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueron conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.
4. Si no hay objeciones o estas fueron conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.
5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.
6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.
7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.

ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. **Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.** – resalto del Tribunal -

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

C.G.P. en la etapa de negociación, estas serán decididas por el Juez Civil Municipal, asimismo la norma consagra que el Juez que conozca de la primera controversia de manera privativa conocerá de las subsiguientes.

Se destaca que la normativa en cita no atribuye al Juez en modo alguno la facultad de decidir con respecto a la calidad de no comerciante del actor, que es entre otros aspectos el que fija la competencia del asunto en el Centro de Conciliación, facultad que ostenta el *conciliador en insolvencia u operador de insolvencia* y en tal virtud así lo definió mediante auto de fecha 28 de junio de 2019, en el que consideró dentro de sus facultades legales, una vez analizada la información y los soportes suministrados en la solicitud de insolvencia verificando el cumplimiento de los supuestos de insolvencia al tenor del artículo 538 del C.G.P., que el deudor peticionario era una persona natural no comerciante conforme a la prueba documental aportada al asunto, para arrimar a la decisión de aceptar e iniciar el proceso de negociación de deudas conforme a la competencia que le asiste.

Corolario, corresponde al Juzgado Primero Civil Municipal de Montería conocer del asunto a fin de resolver las objeciones puestas ante él de presente.

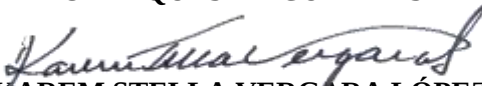
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería es el competente para conocer el asunto a fin de resolver las objeciones puestas ante él de presente, en consecuencia, REMITIR el expediente a ese juzgado.

SEGUNDO: INFORMAR lo resuelto al Centro de Conciliación y Arbitraje “Fundación Mínimo Vital”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.